



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lima, 04 de febrero de 2022



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH Ernesto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/02/2022 22:45:04
COT
Motivo: Firma Digital

OFICIO N° 001-2022-EF/68.02

Señor

NOHE ORTIZ VELÁSQUEZ

Jefe de Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
Av. Canaval Moreyra N° 150, Piso N° 7, Edificio de Petroperú, San Isidro, Lima
Presente. -

Asunto: Solicitud de interpretación de disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: a) Oficio N° 28-2021-OCI/AC-MD (HR N° 150350-2021)
b) Oficio N° 38-2021-OCI/AC-MD
c) Oficio N° 57-2021-OCI/AC-MD

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a), b) y c) mediante los cuales su Despacho formula consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el artículo 27 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado con Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 008-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHCHK

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

INFORME N° 008-2022-EF/68.02

Para : Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Solicitud de interpretación de disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia : a) Oficio N° 28-2021-OCI/AC-MD (HR N° 150350-2021)
b) Oficio N° 38-2021-OCI/AC-MD
c) Oficio N° 57-2021-OCI/AC-MD

Fecha : Lima, 04 de febrero de 2022

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia a), b) y c) mediante los cuales el Jefe de la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, el OCI de Proinversión) formula consultas a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre el artículo 27 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado con Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Sobre el particular, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas¹ (en adelante, ROF del MEF) se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N° 28-2021-OCI/AC-MD, el OCI de Proinversión formula consultas sobre el artículo 27 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado con Decreto Supremo N° 240-2018-EF.
- 1.2. Mediante el Oficio N° 38-2021-OCI/AC-MD, el OCI de Proinversión remite el Informe Técnico Legal N° 1-2021-OCI/AC-MD.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 57-2021-OCI/AC-MD, el OCI de Proinversión reitera las consultas formuladas mediante el documento de la referencia a).

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.2. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, señala las competencias del MEF en materias de APP.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. Sobre la opinión de la DGPPIP

- 2.4. El numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPPIP es el ente rector SNPIP, teniendo entre sus funciones el establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01² se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por

² De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPIP como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos.
- 2.7. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos; dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF —a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPIP— tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de Asociación Público Privada, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:
 - a) El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);
 - b) El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);
 - c) La Versión inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
 - d) La Versión final del contrato de APP (fase de transacción);
 - e) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,
 - f) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).
- 2.9. Como puede apreciarse, el MEF -a través de la DGPIP- ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos- a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local, titular del proyecto de inversión conforme a lo



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

dispuesto en los ítems 6, 7 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362³.

C. Sobre las consultas formuladas

2.10. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia a), el OCI de Proinversión formula consultas sobre la interpretación del artículo 27 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, respecto de la aplicación de los mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos en caso de abandono de proyectos y el ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos a cargo de Proinversión, según lo siguiente:

“a. *Si en el marco de lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado con Decreto Supremo N° 240-2018-EF, (en adelante, el “Reglamento”) se produce la exclusión de un proyecto de la cartera de proyectos de Proinversión:*

- 1. ¿Es obligatoria la aplicación de los demás mecanismos disuasivos regulados en el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento?***
- b. Respecto a los mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos, regulados en el artículo 27 del Reglamento, se consulta lo siguiente:***
- 2. ¿Los cuatro (4) tipos de mecanismos disuasivos regulados en el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, únicamente deben ser aplicados de manera conjunta, o pueden ser aplicados independientemente unos de otros?***
- 3. Habiendo vencido el plazo de treinta (30) días calendario establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento sin que la entidad pública titular del proyecto (en adelante, la “Entidad”) haya atendido de modo adecuado el requerimiento formulado por Proinversión; y una vez que Proinversión le comunica su decisión de aplicar los mecanismos disuasivos: ¿el que la Entidad, con posterioridad a dicha comunicación, presente una solicitud de exclusión del proyecto al amparo del numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento, impediría que Proinversión aplique***

³ Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

(...)
6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...).”



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

**los mecanismos disuasivos establecidos en el numeral 27.3 del
precitado artículo 27?**

4. Considerando que el inciso 1 del numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, establece: “Exclusión del proyecto del Proceso de Promoción, previo requerimiento de Proinversión a la entidad pública titular del proyecto para que emita el pronunciamiento respectivo.”; se requiere saber:

4.1. **¿A qué se refiere el pronunciamiento que debe emitir la Entidad?**

4.2. **¿Cuál es el plazo para que la Entidad emita su pronunciamiento?**

4.3. **Vencido el plazo sin que la Entidad haya remitido su pronunciamiento: ¿Proinversión estaría facultada a aplicar la Exclusión como mecanismo disuasivo?**

c. Considerando que la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula el ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos; y que el numeral 27.3 del artículo 27 del mismo Reglamento que regula los mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos; permiten que Proinversión excluya proyectos, se consulta lo siguiente:

5. **El que Proinversión solicite una autorización de exclusión del proyecto, aprobada por la autoridad competente de la Entidad como requisito previo para que proceda a la exclusión de un proyecto ¿contravendría lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final y en el numeral 27.3 del artículo 27, respectivamente?**

[Énfasis agregado]

2.11. De la revisión de los términos de las consultas, así como del análisis desarrollado en el Informe técnico legal N° 1-2021-OCI/AC-MD, adjunto al documento de la referencia b), se desprende este requerimiento formulado a la DGPPIP no cumple con los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA.

2.12. Al respecto, se aprecia que, si bien las consultas formuladas buscan la interpretación del artículo 27 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, respecto de la aplicación de los mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos en caso de abandono de proyectos y el ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos a cargo de Proinversión; no obstante, el Informe técnico legal adjunto al Oficio N° 38-2021-OCI/AC-MD no precisa la posición del área consultante ni incluye en su contenido sustento alguno respecto a las consultas formuladas.

2.13. Por lo expuesto, la consulta formulada por el OCI de Proinversión no se adecúa a lo establecido en los Criterios Generales antes citados, que disponen que las consultas que se formulen ante la DGPPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir con – entre otros – adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, **precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.**

2.14. Sin perjuicio de lo antes mencionado y, en atención al Principio de Colaboración entre entidades⁴, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas, **las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.**

D. Respecto al rol de Proinversión como Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP)

2.15. Como punto de partida, la normativa del SNPIP dispone que los OPIP se encarguen de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada⁵ mediante las modalidades de APP y PA, bajo el ámbito de su competencia. Al respecto, las facultades del OPIP serán ejercidas dependiendo del nivel de gobierno, según lo siguiente:

- En el caso del Gobierno Nacional, el OPIP es Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP), en función a los criterios establecidos en el Reglamento.
- En el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el OPIP es el CPIP, cuyo órgano máximo es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.
- En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley, el OPIP es el CPIP.

2.16. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 desarrolla los criterios según los cuales las funciones del OPIP serán ejercidas alternativamente, a través de:

a) Proinversión: Que, según los artículos 13 y 15 del Reglamento, se encuentra habilitado para asumir el rol de OPIP bajo dos (02) supuestos:

- i. POR ASIGNACIÓN (art. 13).** - Son asignados a Proinversión, en su calidad de OPIP del Gobierno Nacional, aquellos proyectos que cumplan con alguno de los siguientes criterios:
 - Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales.

⁴ Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Proceso de promoción: Comprende los actos realizados durante las fases de Estructuración y Transacción.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un Costo Total de Inversión (CTI), o un Costo Total de Proyecto (CTP) en caso no contengan componente de inversión, superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por Iniciativa Privada Autofinanciada (IPA).
- Los proyectos de APP de competencia de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, originados por IPA.
- Los proyectos de todos los niveles de Gobierno y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por Iniciativa Privada Cofinanciada (IPC).
- Los proyectos que se desarrollen mediante el mecanismo de Diálogo Competitivo.
- Los proyectos que por disposición legal expresa son asignados a Proinversión.

- ii. **POR ENCARGO (art. 15).** - Proinversión asume el rol de OPIP de los proyectos cuya conducción del Proceso de Promoción, le sea encargada por la entidad pública titular del proyecto (EPTP). Así, Proinversión evaluará la solicitud de encargo de proyectos sobre la base de criterios tales como: el tamaño actual de la cartera de proyectos de Proinversión, los gastos esperados del Proceso de Promoción y las características del proyecto.

- b) **El CPIP de la EPTP:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, son asignados al CPIP en su condición de OPIP, aquellos proyectos de APP que no se encuentren asignados a Proinversión (es decir, aquellos no contenidos en el artículo 13).

2.17. En atención a lo mencionado respecto al rol de Proinversión como OPIP, el Reglamento ha previsto que dicha entidad ejerce la función de OPIP en dos supuestos: i) por asignación, en virtud de lo previsto en el artículo 13 y ii) por encargo, según lo establecido en el artículo 15.

2.18. En ese sentido, habiendo precisado la participación de Proinversión como OPIP, rol que ejerce por asignación o por encargo, corresponde señalar que el Decreto Legislativo N° 1362 faculta exclusivamente a Proinversión, en ejercicio de su rol de OPIP, para aplicar “mecanismos disuasivos” con la finalidad de evitar que las entidades públicas titulares abandonen sus proyectos en cartera de Proinversión.

2.19. Para tales efectos, en el siguiente apartado se desarrollará con mayor detalle la aplicación de los referidos mecanismos disuasivos.

E. Respecto a los mecanismos disuasivos previstos en el marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

- 2.20. Al respecto, el desarrollo de proyectos de APP requiere llevar a cabo procesos complejos que demandan el uso de tiempo y recursos. Asimismo, tal como se señaló al inicio del apartado anterior, Proinversión ejerce el rol de OPIP en los proyectos bajo su competencia (por asignación) o por encargo de las EPTP, de modo que, al remitir o encargar sus proyectos a Proinversión, las entidades públicas titulares de proyectos deben estar totalmente comprometidas en su desarrollo, a fin de optimizar el uso de los recursos públicos tanto de su entidad como de Proinversión, quien deberá destinar recursos a la contratación de consultores, además de asignar personal propio para la evaluación de cada proyecto.
- 2.21. Bajo ese contexto, con la finalidad de evitar que las entidades públicas (entre ellas Proinversión) incurran en gastos innecesarios para la promoción de proyectos que no sean prioritarios para la EPTP competente, en el numeral 12.9 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, se dispone que **Proinversión aplica mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos para evitar que abandonen sus proyectos en cartera, entre ellos, el reembolso de los gastos incurridos por Proinversión**⁶.
- 2.22. **Es importante precisar como premisa inicial que, el objetivo principal de los mecanismos disuasivos es evitar el abandono de proyectos por parte de las EPTP, desincentivando la falta de avance y la postergación del cumplimiento de sus fines; o eventualmente, evitar que se continúen destinando recursos a proyectos no prioritarios.**
- 2.23. **Así, el objetivo no es: i) la recuperación o reembolso de gastos, dado que independientemente de qué entidad asuma dichos montos, se trata de fondos administrados por entidades del Estado, ni ii) la exclusión de proyectos en cartera de Proinversión, dado que el objetivo de la norma es promover la inversión privada, y en tanto esta sea viable, corresponde realizar los esfuerzos necesarios para el desarrollo de proyectos orientados al cierre de brechas.**
- 2.24. En línea con lo mencionado, el Reglamento establece las causales específicas, las condiciones y el procedimiento para que Proinversión pueda aplicar los mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1362, según lo siguiente:

“Artículo 27. Mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos

27.1 Proinversión puede aplicar mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos, cuando se trate de proyectos que se encuentren por más de seis (06) meses en la misma fase, debido a:

⁶ Decreto Legislativo N° 1362
“Artículo 12. Proinversión
(...)

12.9 Proinversión aplica mecanismos disuasivos a las entidades públicas titulares de proyectos, para evitar que abandonen sus proyectos en cartera, entre ellos, el reembolso de los gastos incurridos por Proinversión.”



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

1. *Falta de pronunciamiento por parte de la entidad pública titular del proyecto, sobre aspectos de su competencia.*
2. *Retrasos en la contratación de consultores por parte de la entidad pública titular de proyecto.*
3. *Omisión en la remisión de información vinculada a las competencias de la entidad pública titular del proyecto.*
4. *Retrasos en la emisión de actos administrativos o normativos por parte de la entidad pública titular del proyecto.*

27.2 *Verificada alguna de las circunstancias antes descritas, Proinversión requiere por escrito a la entidad pública titular del proyecto, la subsanación de cualquiera de las circunstancias antes descritas, otorgándole un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario.*

27.3 *En caso de que la entidad pública titular del proyecto no atienda de manera adecuada el requerimiento formulado por Proinversión, este último puede proceder con la aplicación conjunta de los siguientes mecanismos disuasivos:*

1. **Exclusión del proyecto del Proceso de Promoción, previo requerimiento de Proinversión a la entidad pública titular del proyecto para que emita el pronunciamiento respectivo.**
2. *Requerir el reembolso de la totalidad de los gastos generados, deduciendo aquellos gastos, pagos o transferencias que Proinversión haya recibido en virtud del referido proyecto.*
3. *Imposibilidad de incorporar el proyecto al Proceso de Promoción por un periodo de tres (03) meses, luego de producida su exclusión.*
4. *Otros que se determinen en los convenios a los que se refiere el párrafo.*

27.4 *El presente artículo no limita o restringe la facultad de las entidades públicas titulares de proyectos para solicitar la exclusión de los proyectos a su cargo, en cuyo caso, no son aplicables los mecanismos disuasivos regulados en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, el presente artículo no limita o excluye la aplicación de otros mecanismos disuasivos contenidos en los convenios suscritos con Proinversión.”*

[Énfasis agregado]

2.25. Sobre el particular, según lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, Proinversión estará habilitado para aplicar mecanismos disuasivos a las EPTP, cuando se trate de proyectos que se encuentren por más de seis (06) meses en la misma fase, debido a la configuración de al menos una de las siguientes causales:

- i. *Falta de pronunciamiento por parte de la EPTP, sobre aspectos de su competencia.*
- ii. *Retrasos en la contratación de consultores por parte de la EPTP.*
- iii. *Omisión en la remisión de información vinculada a las competencias de la EPTP.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

- iv. Retrasos en la emisión de actos administrativos o normativos por parte de la EPTP.
- 2.26. Cabe precisar que, según el listado indicado, solo podrá invocarse la aplicación de los mecanismos disuasivos cuando se configure una circunstancia atribuible a la EPTP. Asimismo, también es relevante mencionar que el solo transcurso del plazo (06 meses) no es una condición suficiente para señalar que se ha incurrido en abandono, pues el plazo de desarrollo de las APP es altamente variable y depende de la complejidad de los proyectos. De este modo, en línea con lo indicado por el artículo 27 del Reglamento, también se debe acreditar que el proyecto se encuentra paralizado debido a una de las cuatro (04) causales establecidas en la citada norma.
- 2.27. En efecto, de la revisión de lo establecido en los numerales 27.2 y 27.3 del artículo 27 del Reglamento, Proinversión tiene la facultad de aplicar mecanismos disuasivos a las EPTP cuando:
- i. Se trate de proyectos que se encuentren por más de seis (06) meses en la misma fase;
 - ii. Se verifique al menos uno de los cuatro (04) supuestos de incumplimiento por parte de la EPTP anteriormente descritos.
 - iii. Una vez verificada la/los causal(es), y, Proinversión haya requerido la subsanación adecuada de dicho incumplimiento por parte de la EPTP, esta última no haya efectuado la subsanación dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario.
- 2.28. En ese sentido, una vez verificada alguna de las causales de incumplimiento por parte de la EPTP que de manera directa generan la paralización, y —por ende— mantenga el proyecto en la misma fase, así como la no subsanación de manera adecuada por parte de la EPTP del requerimiento formulado por Proinversión en un periodo de treinta (30) días calendario, este último puede proceder con la aplicación conjunta de los siguientes mecanismos disuasivos:

“Artículo 27. Mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos

(...)

27.3 En caso de que la entidad pública titular del proyecto no atienda de manera adecuada el requerimiento formulado por Proinversión, este último puede proceder con la aplicación conjunta de los siguientes mecanismos disuasivos:

1. *Exclusión del proyecto del Proceso de Promoción, previo requerimiento de Proinversión a la entidad pública titular del proyecto para que emita el pronunciamiento respectivo.*
2. *Requerir el reembolso de la totalidad de los gastos generados, deduciendo aquellos gastos, pagos o transferencias que Proinversión haya recibido en virtud del referido proyecto.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

3. *Imposibilidad de incorporar el proyecto al Proceso de Promoción por un periodo de tres (03) meses, luego de producida su exclusión.*
4. *Otros que se determinen en los convenios a los que se refiere el párrafo. (...)"*

[Énfasis agregado]

- 2.29. En este extremo es oportuno precisar que, el requerimiento previo de Proinversión a la EPTP para la emisión de su pronunciamiento, señalado en el inciso 1 del numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, es aquel al que se hace referencia en el numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento. En ese sentido, el plazo que Proinversión otorga a la EPTP para que esta emita el referido pronunciamiento no debe exceder los treinta (30) días calendario. Asimismo, si la EPTP no emite su pronunciamiento dentro del plazo otorgado para ello, Proinversión se encuentra facultada a aplicar de manera conjunta los mecanismos disuasivos, entre ellos, la exclusión del proyecto del Proceso de Promoción.
- 2.30. En resumen, la normativa del SNPIP ha previsto un marco general que regula la facultad de Proinversión para la aplicación de mecanismos disuasivos en caso de abandono de proyectos; es decir la habilitación por el transcurso del tiempo (por un periodo mayor a 06 meses) durante el cual el proyecto se encuentre en la misma fase y esta paralización sea causada por la configuración de al menos una de las cuatro (04) causales previstas en el artículo 27 del Reglamento.
- 2.31. Sumado a las condiciones antes mencionadas, el Reglamento estipula que, una vez verificada alguna de las causales imputables a la entidad titular del proyecto, Proinversión formula, por escrito, un requerimiento a la EPTP para que esta proceda a su subsanación, otorgándole un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario. En caso de que la EPTP no atienda de manera adecuada el requerimiento formulado por Proinversión, este puede proceder con la aplicación conjunta de los mecanismos disuasivos. Es oportuno precisar que, en el escenario bajo análisis, se entenderá por subsanación adecuada, al pronunciamiento de la EPTP sustentando que la ocurrencia de alguna de las cuatro (04) causales previstas en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento, no le es atribuible o se encuentran justificadas (por ejemplo, por caso fortuito o fuerza mayor).
- 2.32. Bajo las consideraciones expuestas, es importante destacar que el citado marco normativo no hace referencia a una aplicación automática u obligatoria de los mecanismos disuasivos, sino a una facultad atribuida a Proinversión, a quien le corresponderá evaluar, bajo el ámbito de su discrecionalidad, la necesidad o pertinencia de la aplicación del o los mecanismos disuasivos correspondientes.
- 2.33. En esta evaluación se pueden considerar, además, las circunstancias o el contexto en el que se desarrolla el proyecto, sin dejar de lado la aplicación de los principios del SNPIP, entre ellos, el Enfoque de Resultados, en razón del cual las entidades



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

públicas señaladas en el artículo 2, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362. De esta manera, cabe resaltar que la aplicación de los mecanismos disuasivos busca evitar el abandono de proyectos por parte de las EPTP, desincentivando la falta de avance y la postergación del cumplimiento de sus fines; mas no la exclusión de proyectos en cartera de Proinversión, ni la recuperación o reembolso de gastos.

F. Sobre la exclusión de proyectos de APP y la aplicación de mecanismos disuasivos según lo previsto por el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento

- 2.34. Sobre este último aspecto, es pertinente mencionar que, el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento ha previsto que las EPTP tienen, en cualquier etapa del proceso, la facultad para decidir no continuar con un proyecto; es decir, solicitar la exclusión de los proyectos a su cargo, en cuyo caso no resultan aplicables los mecanismos disuasivos regulados en el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento.
- 2.35. Esta regla, a su vez, permite reafirmar que el objetivo de la norma no es la exclusión de proyectos o el reembolso de gastos, sino evitar el abandono de proyectos; y, en caso de que la EPTP haya perdido interés en el proyecto, sincerar las prioridades de la entidad y evitar que Proinversión continúe destinando recursos a proyectos que finalmente no serán promovidos, precisamente por no encontrarse alineados a los objetivos institucionales.
- 2.36. Por otro lado, cabe precisar que si bien el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento ha previsto un supuesto de excepción para la aplicación de los mecanismos disuasivos regulados en caso de que la EPTP decida la exclusión de un proyecto. El citado numeral también ha estipulado que dicha disposición no limita o excluye la aplicación de “*otros mecanismos disuasivos contenidos en los convenios suscritos con Proinversión*”.
- 2.37. Precisamente, esto resulta relevante porque lo que busca la normativa bajo análisis es evitar el uso innecesario de recursos públicos en proyectos que, no siendo relevantes o prioritarios para la EPTP, se mantienen en cartera frente a la eventual inacción de la propia EPTP. En consecuencia, resulta legítimo que los convenios suscritos entre las EPTP y Proinversión puedan establecer incentivos adecuados para asegurar que la EPTP responda por los efectos generados.
- 2.38. En ese sentido, es pertinente indicar que, en línea con la excepción prevista en el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento respecto a la inaplicación de los mecanismos disuasivos, es posible establecer como obligación de cualquier entidad pública del Gobierno Nacional, regional o local, en el marco de la suscripción de un convenio con Proinversión, **“otros mecanismos disuasivos que estén contenidos**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

en dicho convenio y que establezcan responsabilidades e incentivos entre las partes.

G. Sobre la exclusión de proyectos de la cartera de Proinversión según lo previsto por la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento

2.39. Sobre el particular, la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento disponía que, dentro de los noventa (90) días calendario de su entrada en vigencia, Proinversión debía realizar una revisión de los proyectos a su cargo, en el marco del proceso de ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos a cargo de Proinversión, conforme a lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERA. Ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos a cargo de Proinversión

Dentro de los noventa (90) días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento, Proinversión **efectúa** la revisión de los proyectos en cartera al amparo de lo dispuesto en el párrafo 27.1 del artículo 27 y **comunica** esta situación a las entidades públicas titulares de proyectos, las cuales en un plazo máximo de treinta (30) días calendario **adoptan** las medidas correctivas pertinentes. **En caso contrario, Proinversión procede a excluir de la cartera a dichos proyectos.**

De manera complementaria, para los proyectos de IP, las entidades públicas titulares de proyectos que no adopten las medidas correctivas pertinentes, informan a Proinversión dentro del plazo señalado en el párrafo precedente si promueven la ejecución del proyecto a través de iniciativa estatal, a efectos de la aplicación del párrafo 48.4 del artículo 48 de la Ley”.

[Énfasis agregado]

2.40. El referido proceso de Ordenamiento y Sinceramiento de Cartera tenía como objetivo establecer una medida específica de carácter temporal para que, en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Proinversión realice una limpieza de cartera y cuente con proyectos que realmente sea de interés de cada entidad titular.

2.41. Así, en el marco del ordenamiento y sinceramiento de la cartera de proyectos, la Décimo Disposición Complementaria Final del Reglamento disponía que Proinversión realice las siguientes actividades:

- i. **Efectúe** la revisión de los proyectos en cartera al amparo de los dispuesto en el numeral 27.1. del artículo 27; es decir, que se traten de proyectos que se encuentren paralizados en la misma fase por más de seis (06) meses debido a por lo menos una de las cuatro (04) causales imputables a la EPTP.
- ii. **Comunique** a las entidades públicas titulares que tengan proyectos que se encuentren en la situación antes descrita, para que dichas entidades en un



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

- plazo máximo de treinta (30) días calendario adopten las medidas correctivas pertinentes.
- iii. Excluya de la cartera a su cargo a los proyectos que no cumplan con la adopción de las medidas correctivas, de corresponder.
- 2.42. De lo señalado, corresponde precisar que, la regla de exclusión de proyectos de la cartera de Proinversión contenida en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento se enmarca en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento. Sin embargo, mientras la referida Décimo Primera Disposición Complementaria Final constituía una disposición de carácter temporal que buscaba brindar una oportunidad a las EPTP de realizar una evaluación del interés de cada uno de sus proyectos, la segunda es una regla vigente prevista en el marco normativo del SNPIP destinada a evitar que las entidades abandonen sus proyectos en cartera.
- 2.43. Finalmente, es oportuno mencionar que las reglas contenidas en el artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 para la aplicación de mecanismos disuasivos, no son incompatibles con la implementación de otras medidas de gestión que permitan cumplir el objetivo de la normativa vigente, que consiste en evitar: i) el abandono de proyectos; o, ii) que se sigan destinando recursos a proyectos que finalmente no serán promovidos por las entidades, precisamente por no encontrarse alineados a los objetivos institucionales.
- 2.44. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA — dado que ello excede las funciones de la DGPIP —; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas integrantes del SNPIP, ni establecen responsabilidades.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. Por lo antes expuesto, en atención a los documentos a), b) y c) de la referencia, esta Dirección debe señalar que las consultas formuladas por el Jefe de la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada no cumplen con los criterios establecidos en la normativa vigente para que la DGPIP emita opinión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362. Sin perjuicio de ello, esta Dirección procede a emitir comentarios de carácter general en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIHICHJ

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

